REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02083
**Solicitud núm.:** 003-2022-04224
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-1648**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02083
**Solicitud núm.:** 003-2022-04224
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor MI. [redacted], Oscar D´ [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cf LaptoPlantet, SRL, (Laptop Garage), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02083
**Solicitud núm.:** 003-2022-04224
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado [redacted]exis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## *II. Antecedentes*

6. En fecha 8 de junio de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Cf LaptoPlantet, SRL, (Laptop Garage), que de conformidad con la Decisión 6.1, del Comité de Valoración de Aduanas esta Dirección General, ha concluido, que con relación a las mercancías importadas durante el periodo del 16/05/2012 al 16/05/2014, no se puede determinar con arreglo del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC, posición asumida por Aduana en virtud de que la razón social no ha aportar toda la documentación requerida, y los documentos aportados demuestran hallazgos diferente a los declarados, así como los valores declarados no está de acuerdo con las mercancías idénticas o similares que aduana poseen como consecuencia de los valores ya determinados, por lo que se ha decidido a

valorar con métodos sustitutivos (Arts. 2 al 7), establecidos por el acuerdo de valoración de OMC la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18/07/2018, contra las comunicaciones de fechas 16 de mayo de 2014 y 08 de junio de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social, CP LAPTOPLANET, S.R.L; y, en consecuencia, DECLARA la caducidad del procedimiento de fiscalización iniciado con la comunicación de fechas 16 de mayo de 2014, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el procedimiento. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social, CP LAPTOPLANET, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y la

causa. **Segundo medio:** Falta de motivación**. Tercer medio:** Errónea interpretación de la norma, falta de ponderación de las pruebas y los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la causa, al calificar como actos administrativos definitivos aquellas comunicaciones que, por su contenido y naturaleza jurídica, constituyen actos de mero trámite. Sostiene, que del examen del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte ahora recurrida se verifica que este fue dirigido contra dos comunicaciones que no constituyen decisiones definitivas de la Administración, sino actuaciones internas de carácter preparatorio o de

trámite que no producen efectos jurídicos inmediatos ni lesivos en la esfera de derechos del administrado, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

10. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo*, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa, omitió ponderar debidamente que lo cuestionado no era el depósito material de las comunicaciones impugnadas, sino su calificación jurídica como actos administrativos impugnables, incurriendo así en una desviación respecto del objeto del control de legalidad solicitado por la Procuraduría, desnaturalizando el verdadero alcance del recurso incoado.

11. Asevera la parte ahora recurrente que ni la comunicación de fecha 16 de mayo de 2014, que informaba la designación de oficiales fiscalizadores para proceder a iniciar los trabajos de fiscalización, ni la comunicación de fecha 08 de junio de 2018, que informaba que los valores de las mercancías importadas por los recurridos no se podía determinar y que por efecto se iban a aplicar métodos sustitutivos, constituyen actos administrativos definitivos recurribles en sede jurisdiccional, sino de mero trámite, cuya inconformidad debe ser discutida mediante el recurso de reconsideración, tal como hemos indicado previamente, lo cual no fue ponderado por el tribunal *a quo*, quien

no reparó en dicha solicitud y desnaturalizó el pedimento de la Procuraduría General Administrativa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Incidentes promovidos 4. Que el Procurador General Administrativo solicita que el presente recurso contencioso tributario sea declarado inadmisible por no existir un acto administrativo que pruebe lo alegado por la recurrente según lo prevé los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, razón más que suficiente para que el mismo sea declarado inadmisible sin examen al fondo; que la parte recurrente no se refirió al tal pedimento aun cuando consta en la cronología del proceso que le fue salvaguardado su derecho a defensa. 5. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se

acogen impide el examen del fondo". 7. El artículo 44, de la Ley 834, indica; "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Que la mencionada ley indica de igual manera en su artículo 47: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 9. Que la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 1 y 23, indican: "Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". (...) "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.". 10. Que respecto de este pedimento esta Cuarta Sala, ha podido comprobar

que se encuentra depositado el documento que se pretende atacar y el recurso incoado cumple con el plazo y la formalidad requerida por los artículos 1 y 23 de la Ley 1494; por lo que se procede a rechazar dicho medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa; valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. Al desestimar el medio planteado y en ausencia de otro medio que tienda a reclamar la inadmisión del recurso interpuesto, nos avocaremos a conocer el fondo del asunto." (sic)

13. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo*, al momento de conocer el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa, razonó que el mismo debía ser rechazado en atención a que el documento impugnado —esto es, la comunicación de fecha 16 de mayo de 2014— se encontraba debidamente depositado en el expediente y que el recurso contencioso tributario interpuesto cumplía con los requisitos de plazo y formalidad exigidos por los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494.

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

*examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*[1]

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

16. En el presente caso, consta depositado junto al memorial de casación el dictamen núm. 46-2020 depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el tribunal *a quo*, en el cual en dicha instancia argumentó la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario al no existir un acto administrativo que pruebe lo alegado por la recurrente según lo prevé los artículos 1 y 23 de la ley 1494.

17. No obstante, del análisis del fallo dictado por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en una desnaturalización de los hechos ni del pedimento planteado por la Procuraduría General Administrativa. En efecto, los jueces de fondo examinaron el pedimento de inadmisibilidad y decidieron conforme a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, estableciendo que el documento

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impugnado se encontraba efectivamente depositado en el expediente y que el recurso cumplía con los requisitos formales exigidos, razones por las cuales procedió a rechazar dicho pedimento.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

19. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

20. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación ya que al momento de verificar la sentencia impugnada en su numeral 12, página 6 inicia el título de "Fondo del Caso", sin embargo, no es hasta el numeral 17 de la página 9, que es cuando se aprecia la avocación de las motivaciones, limitándose a transcribir disposiciones legales sin aportar motivación aplicable al caso en cuestión. Siendo el párrafo 30 de la sentencia la única motivación, resultando ser insuficiente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el proceso de fiscalización 17. Que la recurrente solicita declarar la caducidad del proceso de fiscalización iniciado en fecha 16 de mayo del año 2014, por la Dirección General de Aduanas mediante la comunicación marcada con el No. 0005593, por haber transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13; así como declarar nulo todo los actos y actuaciones de procedimiento que precedieron de este por entender que el proceso realizado de manera ilegal; 18. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las

administraciones tributarias aduanales, indicando que "dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco" […] 30. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no depositó medios de defensas o documento alguno ante este Tribunal que sustente el proceso iniciado mediante comunicación núm. 0005593, de fecha 16 de mayo de 2014; misma fecha que se realizó la inspección de la cual se levantó Acta de Registro y Proceso Verbal; sin requerirle a la razón social, CF LAPTOPLANET, S.R.L., hasta ese momento, documentos o incidencias alguna, fuera del proceso verbal realizado; no obstante, en fecha 18 de febrero de 2015, la recurrente, en sede de dicha Dirección, depositó documentos con relación al proceso de fiscalización, destinado al equipo de auditores de Aduana; más tarde, en fecha 18 de diciembre del año 2017, mediante comunicación tendente a reliquidar las facturas números 47794, 737, 8450, 8479, PU-03024875 y 8724; es roto el silencio de la administración, trascurriendo entre una actuación y la otra fecha, 2 años, 10 meses y 1 día; situación está que, al ponderar este tribunal la caducidad, verifica que la DGA no aporto ningún elemento probatorio que evidenciara la finalización del proceso de conformidad con los artículos citados de la Ley 107-13, de lo cual se concluye que el proceso ciertamente no ha finalizado de la manera en que legalmente debe ser; por lo tanto, se configura la caducidad, así como se violenta lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489, por lo cual se acoge el recurso de marras y en consecuencia de esto se declara la caducidad del proceso de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. 0005593, en perjuicio de la razón social hoy recurrente; tal cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 31. En relación con las demás conclusiones del recurso que nos apodera, esto es, la nulidad de las comunicaciones y actuaciones propias del procedimiento de fiscalización declarado caduco en esta sentencia, debe indicarse que y por efecto natural de

la caducidad, evidentemente todas las actuaciones ínsitas a dicha fiscalización han de carecer de todo efecto jurídico, valiendo decisión en esta parte de la sentencia." (sic)

22. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

23. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo*, decidió avocarse en primer término al examen del alegato relativo a la caducidad del procedimiento de fiscalización iniciado mediante la comunicación núm. 0005593 de fecha 16 de mayo de 2014. En virtud de dicho análisis, el tribunal llegó a la conclusión de que había operado la caducidad, por lo que acogió el recurso en cuanto a ese aspecto y declaró caduco el procedimiento fiscalizador. En consecuencia, y en virtud del efecto natural de dicha caducidad, el tribunal consideró que todas las actuaciones ínsitas al referido procedimiento de fiscalización carecen de efectos jurídicos, razón por

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la cual se pronunció también sobre la nulidad de las comunicaciones y actos emanados del proceso ya declarado caduco.

24. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, toda vez que, conforme al principio de congruencia y al debido proceso, el tribunal estaba obligado a examinar en primer lugar si el procedimiento administrativo se encontraba afectado por la caducidad, antes de pronunciarse sobre la validez o nulidad de los actos dictados en su marco. En cumplimiento de dicha obligación, el tribunal identificó de manera precisa los elementos que configuraban la caducidad del procedimiento fiscalizador y fundamentó su conclusión en la inactividad de la administración por un período superior al previsto legalmente. En consecuencia, y al haber satisfecho las exigencias de motivación y razonamiento jurídico, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

25. Para apuntalar el tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de pruebas a la hora de declarar caduco el procedimiento de fiscalización, ya que no se tomó en cuenta ninguna actuación, al haber comunicación constante y fluida

entre la parte ahora recurrente y la razón social Cf Laptop Plant, SRL, (Laptop Garage), tales como los transcritos a continuación:

| Fecha | Actuación |
|---|---|
| 16/04/2014 | Atendiendo a la comunicación 0005593 es realizada una visita a las instalaciones de la hoy recurrida |
| 21/07/2014 | La fiscalización fue asignada a la oficial fiscalizadora |
| 18/02/2015 | Se le hizo devolución a la recurrida de las documentaciones suministradas durante la visita del 16/04/2014. |
| 06/11/2016 | La fiscalización pasó a manos de Jessica Veras |
| 09/11/2016 | Le fue enviado un correo electrónico a la recurrida solicitando documentos adicionales. |
| 26/04/2017 | En respuesta a unas declaraciones realizadas por la recurrida, le fue enviado un correo electrónico contentivo de una comunicación de fecha 20/04/2017, solicitando documentos complementarios. |
| 04/05/2017 | La fiscalización pasó a manos de Reyna Castro y Jeannette Sánchez, donde se analizaron facturas proporcionadas por el señor Diógenes Cruz y Laptop Planet. |
| 25/07/2017 | Fue realizada una segunda visita a las instalaciones de la recurrida. |
| 10/10/2017 | Fueron realizadas varias llamadas telefónicas donde se conversó con el señor Iván Martínez, solicitando soportes de compras locales y facturas de venta |
| 15/11/2017 | Fue remitido un correo electrónico a la recurrida solicitando una nueva reunión con estos. |
| 16/11/2017 | Fue llevada a cabo un tercer encuentro entre las partes donde se discutió la falta de entrega de documentos solicitado por esta administración, así como también se comprometieron a hacer entrega de los mismos. |
| 28/11/2017 | Fue remitido un nuevo correo electrónico a la recurrida comunicándole que no habían cumplido con el plazo solicitado para la entrega de los documentos solicitados en la última reunión. |

[5]

[5] Véase la página 12 del memorial de casación depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 6 de octubre de 2022.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02083
**Solicitud núm.:** 003-2022-04224
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

| | |
|---|---|
| 11/12/2017 | Fue remitida una comunicación a la recurrida, donde se le informó que las facturas y mercancías que le fueron mostradas en la reunión del 16/11/2017 iban a ser liquidadas por falta de sustento. |
| 02/01/2018 | La recurrida envía el acto de alguacil Num. 04/2018, de fecha 02 de enero de 2018, contentivo de invitación a descontinuar proceso de fiscalización caduco. |
| 08/06/2018 | Fue remitida la última comunicación contentiva del descarte del Método I de valor de transacción de las mercancías en virtud de que la empresa no suministró los documentos solicitados |
| 18/07/2018 | Fue interpuesto el recurso contencioso Administrativo |

[6]

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en numeral 18 de esta sentencia.

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por la parte recurrente, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y*

[6] Véase la página 13 del memorial de casación depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 6 de octubre de 2022.

*documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

28. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos transcritos antes mencionados, correspondientes a diversos trámites de fiscalización, no fueron presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces de fondo. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de ponderación de dichos documentos, ya que estos no formaron parte del expediente procesal ni fueron objeto de discusión en el proceso administrativo o judicial ante el Tribunal Superior Administrativo. En este contexto, resulta improcedente que en el presente recurso de casación se intente incluir y valorar documentos que no fueron debidamente presentados durante el desarrollo del proceso principal, lo que lleva a rechazar el medio de casación interpuesto por la parte recurrente.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02083
**Solicitud núm.:** 003-2022-04224
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.